

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Cristóbal, Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUCAS MUÑOZ PULGARIN y Otras.
RADICADO	05001 41 89 007 2017 00309 00
ASUNTO	NO REPONE
INTERLOCUTORIO	519

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (fls. 71-73), contra el auto del 26 de febrero de 2020 (fls. 68), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Trae a colación la recurrente, el literal C) del artículo 317 del C.G.P., que reza: *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Además de lo anterior, también hace alusión la abogada demandante a una sentencia de segunda instancia resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-, en la cual dicha Instancia se pronunció acerca del trámite establecido en el artículo 317 ibidem, en la cual, en su momento, concluye ese Despacho Judicial, la negación al acceso a la administración de justicia al decretarse el desistimiento tácito del proceso en cuestión en el radicado correspondiente.

Acto seguido, señala que, la parte demandante no ha actuado con desidia en el presente proceso, por cuanto ha adelantado una serie de gestiones tendientes a impulsar el proceso de la referencia, entre ellas, aquellas encaminadas a practicar medidas cautelares, como la solicitud de oficiar a EPS para ubicar lugares de trabajo de los demandados, lo cual se hizo mediante el memorial radicado el 11/02/2020, dentro del término del requerimiento por desistimiento tácito. Además, el demandado LUCAS MUÑOZ PULGARIN se encuentra notificado personalmente desde el 18/11/2019 y se practicaron medidas cautelares respecto de este.

Esboza que, el término del requerimiento por desistimiento tácito se interrumpió con la solicitud de oficiar EPS, ello en atención a la regla C) del citado artículo 317 y para poder terminar el proceso por desistimiento tácito era necesario un nuevo requerimiento.

Con base en todo lo anterior, solicita reponer la providencia impugnada y en su lugar, en atención a las constancias que se aportan con el presente memorial, se ordene oficiar a las EPS solicitadas y se disponga continuar con el trámite del presente proceso.

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

La demanda fue presentada el día 4 de septiembre de 2017 (fls 7).

Mediante auto proferido el día 6 de septiembre del mismo año (fls. 8), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de la parte demandada, LUCAS MUÑOZ PULGARIN, NAZARETH MILALBA ARTEAGA DE VELEZ y PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA.

Posteriormente, luego de más de 4 meses de inactividad en el proceso para que la entidad demandante procediera a notificar a los demandados en las direcciones aportadas con la demanda, este Despacho procedió a REQUERIRLOS, so pena de desistimiento tácito, por primera vez, mediante auto del 23 de enero de 2018 (ver folios 9).

El día 8 de marzo de 2018, la abogada demandante allega a la secretaría del Despacho escrito solicitando oficiar a la EPS SURA (fls. 10-11). Solicitud que fue negada por esta Judicatura mediante auto del 20 de marzo del mismo año (fls. 12).

Luego de otra inactividad total en el proceso de 6 meses, el Despacho el 28 de septiembre de 2018 (fls 13), accedió a la solicitud elevada por la parte actora en el mes de marzo de 2018 y por ello expidió los correspondientes oficios con destino a las EPS SURA Y SALUD TOTAL con el fin de que suministraran los datos del empleador y de la vivienda de los demandados; oficios que fueron retirados por la parte demandante el 3 de octubre de ese mismo año (ver folios 14 a 15).

El día 17 de octubre de 2018 la EPS SURA (ver folios 16-17), arrima escrito dando respuesta a la información requerida por el despacho, igual trámite hizo la EPS SALUD TOTAL el día 16 de noviembre de 2018 (ver folios 18 a 20).

El 04 de febrero de 2019 (ver folios 21) y transcurridos casi 5 meses del último pronunciamiento del Despacho (28/09/2019 fls. 13), se REQUIRIÓ, so pena de desistimiento tácito, nuevamente y por segunda ocasión, a la parte demandante, con el fin de que procediera a notificar a los demandados en las direcciones aportadas por las EPS.

La abogada demandante el 19 de marzo de 2019 (ver folios 22), allega memorial al Juzgado solicitando medidas cautelares en contra de los demandados y que se tuvieran como direcciones de notificación las aportadas por las EPS.

El 12 de abril de 2019 (fls. 23), esta Judicatura decretó las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, corrigió voluntariamente un error en cuanto al apellido de uno de los demandados, autorizó notificar en las direcciones proporcionados por las EPS y ordenó notificarles a los ejecutados tanto el auto proferido el 6 de septiembre de 2017 así como el de 12 abril de 2019.

Luego de transcurridos 20 meses desde la presentación de la demanda (04/09/2017 - fls. 7) y, por primera vez, la parte demandante arrima constancia de envío de comunicaciones con resultado positivo para los demandados LUCAS MUÑOZ PULGARIN y NAZARETH MILALBA ARTEAGA DE VELEZ y con resultado negativo para la ejecutada PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA (fls. 26 a 35).

El 31 de mayo de 2019, se incorpora al expediente escrito arrimado por el cajero pagador de PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA, donde informan que acatan la medida de embargo (fls. 39); en igual sentido lo hace el cajero pagador del demandado LUCAS MUÑOZ PULGARIN (fls. 40).

La apoderada judicial el día 28 de agosto del año 2019 allega al proceso constancia de envío de las notificaciones por aviso remitidos a los demandados MUÑOZ PULGARIN y ARTEAGA DE VELEZ (fls. 41 a 50); también, arrimó reconocimiento de dependencia (fls. 51-52) y constancia de entrega de oficios (fls. 53 a 61) y se recibió respuesta de un cajero pagador de la señora PAOLA ANDREA (fls. 63).

Ahora bien, luego de más de 2 años de que la parte actora hubiere instaurado la presente demanda, este Juzgado mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (ver folios 64), se pronunció indicando que no tendría en cuenta las notificaciones personales y de por aviso enviadas a los demandados en meses pasados, por cuanto las mismas tenían varios yerros, y eso se hacía a fin de evitar futuras nulidades, además, se instaba a enviar las notificaciones al correo electrónico aportados con la demanda .

El día 18 de noviembre de 2019, se presenta personalmente en la secretaría del Despacho el señor LUCAS MUÑOZ PULGARIN, a quien se le notifica de los autos proferidos por esta Judicatura (fls. 65).

Posteriormente, el día 4 de diciembre de 2019, y pasados 2 meses del ultimo pronunciamiento de esta Judicatura (16/09/2019 - fls. 64), se REQUIRIÓ, so pena de desistimiento tácito, y por tercera vez dentro del expediente, a la parte actora, con el fin de que procediera a notificar a las demandadas (NAZARETH MILALBA ARTEAGA DE VELEZ y PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA), de conformidad con los artículos 291 y 2929 del C.G.P. (fls. 66).

A través de escrito arrimado a la secretaría del Juzgado, el último día en que se vencía el requerimiento, esto es, el 11 de febrero de 2020, la abogada demandante solicita oficiar a las EPS SURA y SALUD TOTAL para que suministren información del empleador y de residencia de todos los demandados (fls. 67).

No obstante, lo anterior, a pesar de que en anteriores meses ya había hecho la misma solicitud (ver folios 10-11), y dichas EPS ya habían dado respuesta (ver folios 16-20), y de ello tenía conocimiento la parte actora, habida cuenta que envió las notificaciones a las direcciones reportadas, las cuales, en su momento, tuvieron resultado positivo (ver folios 26-35); en consecuencia, no se explica este Despacho por qué eleva nuevamente la misma solicitud, en vez de enviar las notificaciones, correctamente, como se les ordenó hacerlo a través de los autos del 16 de septiembre de 2019 (ver folios 64) y 4 de diciembre de 2019 (fls. 66), y de esta forma, cumplir con la carga procesal correspondiente.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho (ver folios 66), mediante auto del 26 de febrero del presente año, esta Judicatura procedió a decretar la terminación del presente proceso por

desistimiento tácito (ver folios 68), con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que, para el caso, consistía en notificar a las demandadas NAZARETH MILALBA ARTEAGA DE VELEZ y PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA, no solo el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2017, sino también la providencia del 12 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del literal C) del artículo 317 del C.G.P., yerra la abogada, en el escrito de reposición, al afirmar que con la presentación del escrito de solicitud de oficiar a las EPS, de fecha 11 de febrero hogañó, está interrumpiendo el término del desistimiento tácito, por cuanto, primero, la información requerida que suministre las EPS, ya se obtuvo a través de ese mismo medio (oficiar) en meses pasados (ver folios 10), es decir, información en cuanto a la nomenclatura de ubicación y/o residencia de los demandados, así como la información de los empleadores de los mismos (ver folios 16-17 y 18-20); y segundo, con la anterior información, en su momento la parte demandante realizó notificaciones (ver folios 22 a 35 y 41 a 50), pero más importante aún, llevó a cabo las medidas cautelares que ahora esgrime con el memorial recurrido y que desea gestionar, sin tener en cuenta los escritos arrojados por los cajeros pagadores visibles a folios 39 y 40, donde acatan la orden dada por esta Judicatura; por lo tanto, con ello se deslegitima la intención de adelantar *"una serie de gestiones tendientes a impulsar el proceso de la referencia, entre ellas aquellas encaminadas a practicar medidas cautelares"*, como lo señala en su escrito de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, no es de recibo para este Despacho y se tiende un manto de duda que, el último día de vencimiento del requerimiento, esto es, el 11 de febrero de 2020 (ver folios 67), la parte actora arrime dicho memorial.

No puede entonces la recurrente solicitar se reponga la providencia impugnada y la cual terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando se evidencia por todo lo hasta aquí expuesto que, en ningún momento cumplió la carga de notificar a los demandados pese a los múltiples requerimientos que se le hicieron durante la vigencia del presente proceso.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
MARTHA INES ORTUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO, No. <u>55</u> fijado hoy <u>02/07/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> El Secretario</p>
--